



RESOLUCIÓN N° - 568 DE 2017
(31 MAR 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2529 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Resolución No 2529 de fecha 29 de Diciembre de 2016, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de construcción y operación del parque eólico Camelia 1 localizado en la comunidad indígena de Tankamana en jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira, a la empresa BEGONIA POWER SAS ESP identificada con NIT No 900681517-1, el cual fue notificado el día 10 de Enero de 2017.

Que mediante escrito radicado recibido en esta Corporación bajo el radicado ENT – 301 del día 23 de Enero de 2017, el doctor ANDRE PEREIRA FRAGA FIGUEIREDO en su condición de Representante Legal de la empresa BEGONIA POWER SAS ESP, presentó recurso de reposición contra la Resolución No 2529 de fecha 29 de Diciembre de 2016, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Oportunidad

De conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A, aplicable de conformidad con el mandato contenido en el artículo 15 de la Resolución No. 2529 del 29 de diciembre de 2016, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a su notificación por aviso.

En este evento, la notificación personal se realizó el 10 de enero de 2017. A partir de esta fecha deben contarse los 10 días hábiles para interponer los recursos de la vía administrativa, los que corren entre los días 11 y 24 de enero de 2017, inclusive. Por lo anterior, el presente recurso de reposición es oportuno.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDА.

Lo es Resolución No. 2529 del 29 de diciembre de 2016, "Por la cual se otorga licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación del parque eólico Camelia 1, localizado en la comunidad indígena de Tankamana en jurisdicción del municipio de Uribia -La Guajira y se dictan otras disposiciones", emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. Revocatoria del artículo 3º, respecto a la exigencia de permiso de emisiones atmosféricas para el parque eólico Camelia 1

A través del artículo 3º de la resolución recurrida, se ordena al solicitante tramitar ante la misma entidad el permiso de emisiones atmosféricas que requeriría la construcción del parque eólico Camelia 1. Sin embargo, en el contenido del acto administrativo no reposan los determinantes que motivarían dicha exigencia, sin que tampoco en el E.I.A hayan sido identificadas fuentes de emisión que exijan tramitar este permiso.

En efecto, en el documento complementario del E.I.A. titulado "INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO CAMELIA 1" de diciembre de 2015, numeral 3.2.5.5. Descripción de las fuentes de emisiones atmosféricas fuentes fijas o móviles y ruido, se establecen las fuentes de emisión del proyecto en la etapa de construcción y operación, sin que ninguna de ellas se encuentre dentro de los parámetros que hacen exigible el aludido permiso.

Al respecto, el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 (correspondiente al artículo 73 del Decreto 948 de 1995), establece los casos taxativos de actividades, obras o servicios públicos o privados que requieren tramitar el permiso de emisiones atmosféricas:

"Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas térmicas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones. (...)"

En ejercicio de las competencias fijadas en la norma citada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No. 619 de 1997, mediante la cual se establecieron los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosférica para fuentes fijas, definiendo la necesidad de permiso previo de emisiones para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, según los siguientes factores y criterios:

- (i) Quemas abiertas controladas en zonas rurales para cultivos de caña de azúcar, maíz, sorgo, algodón;
- (ii) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio: industria cementara, proceso de sinterización, fabricación de sustancias como carbonato de socio, ácidos nítrico, sulfúrico, clohidrónico, etc; caucho sintético, llantas, producción de detergentes, etc;
- (iii) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos: criterio en el que se encuentra la incineración de todos los residuos patológicos, residuos industriales peligros y no peligrosos, etc;
- (iv) Operación de calderas o incineradores de establecimientos industriales o comerciales y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas.

El proyecto "parque eólico Camelia 1" no cumple ninguno de los parámetros o criterios fijados en las normas anteriores, razón por la cual no exigible tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, lo que da sustento a la solicitud de revocar el artículo 3º de la Resolución No. 2529 del 29 de diciembre de 2016 que lo requirió.

3.2. Aclaraciones respecto a algunas órdenes dadas en el artículo 4º para el manejo de vertimientos líquidos

El artículo 4º de la resolución recurrida, previa aclaración que las actividades a desarrollar para la construcción y operación del parque eólico Camelia 1 no supone el trámite de permiso de vertimientos, brinda algunas recomendaciones para su manejo. Sin embargo, en algunas de tales instrucciones ofrecen motivo de duda para el solicitante, lo que podría dificultar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales impuestas en la licencia ambiental.

A. La segunda recomendación del artículo 4 señala: "las aguas residuales domésticas, deben ser conducidas al sistema de tratamiento propuesto, bajo ninguna circunstancia se deben verter las mismas a cuerpos de agua cercanos ni al suelo".

Lo anterior implica una limitación en el manejo de estas aguas tratadas que fue planteado en el documento "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO CAMELIA 1" de diciembre de 2015, numeral 8.3.1.3 - PMF3. Manejo integral de aguas residuales (domésticas y no domésticas), en el que se definió lo siguiente para el manejo de las aguas residuales domésticas: "Posterior al tratamiento, el agua será almacenada en tanques que cumplan con las características técnicas para las condiciones del lugar y el volumen de generación, para la posterior reutilización en los sistemas de control de material particulado".

La restricción incorporada, implicaría que dichas aguas tratadas no puedan ser utilizadas para el riego, acción compatible ambientalmente y además de necesaria dada las características climáticas del área de influencia del parque eólico Camelia 1.

Por tal razón se solicitará aclaración de la orden segunda del artículo 4 de la licencia ambiental, de modo que se autorice expresamente que las aguas residuales domésticas una vez tratadas puedan ser utilizadas para el riego y/u otro destino ambientalmente viable.

B. Por su parte, la recomendación quinta señala que los lodos producto de lavado de vehículos mixer, generados por la planta de agregados y de cualquier otro sistema del proceso constructivo no pueden ser dispuestos en ningún sitio, sino reincorporados al proceso constructivo.

Al respecto debe señalarse que los concretos utilizados para las fundaciones y cimientos de los aerogeneradores son concretos de alta resistencia y el diseño de la mezcla para los mismos debe ser adecuadamente realizado, teniendo en cuenta las características tanto del cementante como de los agregados gruesos y finos utilizados. El tipo de lodos que generan estos procesos productivos no puede incluirse como agregados en dichas mezclas de concreto dadas las altas exigencias que las mismas deben cumplir.

Teniendo en cuenta la anterior restricción técnica, se solicita aclarar la obligación citada autorizando la deshidratación de tales lodos en lechos de secado, para su posterior disposición en la zona de depósito autorizada en la licencia ambiental.

3.3. Revocatoria del parágrafo 2º del artículo 6º, monitoreo de aves y mamíferos voladores

El parágrafo 2º del artículo 6º señala que "la empresa Begonia Power S.A.S - ESP, durante el tiempo que dure el proyecto debe apoyar económicamente el programa de monitoreo de aves

migratorias y residentes de CORPOGUAJIRA, ya que el Proyecto Eólico Camelia 1, se encuentra dentro de la ruta migratoria de aves Boreales y ruta de aves Residentes."

Para evaluar y vigilar los eventuales impactos que existan en aves y mamíferos voladores, el licenciatario dará continuidad a los estudios de línea base de la fauna y a los monitoreos del PMA presentados tanto en el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO EÓLICO CAMELIA 1 RANCHERIA TANKAMANA de Mayo de 2015" como en el documento "INFORMACIÓN ADICIONAL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO CAMELIA 1 RANCHERIA TANKAMANA" de diciembre de 2015, con base en los cuales se definirá qué tipo de programas de investigación será necesario establecer, para asegurar que las medidas implementadas estén respondiendo a los impactos generados por el proyecto.

De esta forma, teniendo en cuenta que los monitoreos y los estudios sobre los impactos potencialmente ocasionados en las aves y murciélagos durante la construcción y operación del proyecto eólico Camelia 1 se seguirán desarrollando, tanto de aquellas especies de poblaciones migratorias como de las poblaciones locales, esta información será la base para implementar con las entidades adecuadas (IAvH, ANLA, MADS, CAR, ONGs y Fundaciones nacionales o internacionales), las medidas complementarias que sean requeridas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente revocar la obligación de apoyar económicamente el programa de monitoreo de aves migratorias y residentes de CORPOGUAJIRA, y en su lugar, permitir que la elección de los programas y mecanismos a establecer sea fruto de los estudios que deberá adelantar el licenciatario.

3.4. Aclaración respecto a la intervención de los relictos

En la parte considerativa de la licencia ambiental se plantea que "la localización de las torres debe implementar en su diseño la no eliminación de ninguno de los relictos (de vegetación – paréntesis fuera de texto) existentes, ya que la única forma de preservarlos es interviniéndolos lo menos posible." (Párrafo 5, página 3).

Al respecto debe considerarse que mucha de la vegetación existente en la zona de influencia directa del proyecto corresponde precisamente a parches o relictos de vegetación. En ese sentido el Documento de Información Adicional del 26 de diciembre de 2015, establece que "De las cuatro coberturas presentes en el All, solo se identificaron dos para el área de influencia directa (AID), el Arbustal denso (Ad) y el Arbustal Abierto (Aa), la primera ocupando casi la totalidad del área, correspondiente al 96,73% (1.413,35 ha) del AID y la segunda ocupando tan solo el 3,27% (47,83 ha) del AID... A pesar de que los arbustales abiertos y densos son ecosistemas de alta singularidad, en el área del proyecto, se observa una elevada intervención producto de actividades relacionadas con la cría de ganado ovino – caprino, así como la utilización de productos maderables para el sustento humano. Esta amplia transformación de los ecosistemas naturales, fue posible evidenciarla en los muestreos realizados, donde el estrato arbóreo, áreas basales e índices de diversidad son bajos en comparación con otros tipos de coberturas vegetales..."

Para mitigar y/o compensar tal impacto, el proyecto ha establecido las debidas medidas de compensación del Plan de Manejo Ambiental descrito en el documento "INFORMACIÓN ADICIONAL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO CAMELIA 1 RANCHERIA TANKAMANA" de Diciembre de 2015, Programas PMB 1 (Ficha 9: Programa de manejo y compensación por la afectación de especies vedadas, endémicas o amenazadas de acuerdo a la Resolución 192 de 2014 y a la UICN), PMB 2 (Ficha 10: Programa de manejo de poda y tala de la vegetación), PMB 3 (Ficha 11: Compensación por afectación de coberturas vegetales), para mitigar este tipo de impacto.

Por lo tanto, si bien el licenciatario durante el diseño del parque eólico Camelia 1 procuró afectar al mínimo zonas de relictos, es posible que durante el proceso constructivo sea

necesario ubicar las torres de aerogeneración que componen el proyecto en dichas zonas, todo lo cual fue debidamente evaluado en el E.I.A. y compensado a través de los programas del PMA que son aprobados por la Corporación en la licencia ambiental.

En tal sentido, se solicita aclarar que las zonas de relictos que inevitablemente afecte el licenciatario durante el proceso constructivo fueron debidamente autorizadas por la autoridad ambiental, estableciéndose para el efecto los programas y fichas en el PMA del parque eólico Camelia 1.

3.5. Revocatoria del plazo señalado en el parágrafo 1º del artículo 2º (obligación 2) para la intervención de la cobertura vegetal

El artículo 2º de la licencia ambiental se encargó de regular el aprovechamiento forestal que requiere el parque eólico Camelia 1, señalándose las áreas y volúmenes autorizados.

Por su parte el parágrafo 1º del artículo segundo señaló "Que el tiempo de vigencia para la Intervención de la cobertura vegetal en esta área no debe exceder los veinticuatro meses (24) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue dicho permiso."

Lo anterior deberá entenderse desde la fecha de la presente licencia ambiental, pues en su contenido se autorizó el aprovechamiento forestal requerido para el proyecto.

Como es de su conocimiento para la ejecución de los proyectos de esta naturaleza se elabora un cronograma de actividades que se concreta en tiempos amplios que no coinciden con los 24 meses otorgados en este artículo para la intervención de las coberturas vegetales, cuya trasgresión además de un incumplimiento de la licencia ambiental podría implicar la imposición de una sanción administrativa ambiental.

Es por lo anterior, que se solicita que el plazo otorgado para la intervención de coberturas vegetales no se supedite a los 24 meses siguientes a la expedición de la licencia ambiental, y en su lugar, aplicar la regla general prevista en el artículo 37 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que regula la vigencia de la licencia ambiental, es decir, señalar que estas actividades se pueden desarrollar mientras la licencia ambiental no hubiere perdido vigencia.

3.6. Revocatoria de la orden de realizar un estudio de impacto visual por la instalación de los aerogeneradores contenida en el artículo 7º

En el artículo 7º del acto administrativo de licencia ambiental (componente social) se ordena al licenciatario "realizar estudio de impacto VISUAL de la instalación de los aerogeneradores en las comunidades e implementar las medidas de mitigación que este estudio recomiende en un término no superior a 1 año, una vez se notifiquen de la resolución".

Con referencia a este impacto se retoma lo planteado en el documento de "INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO CAMELIA 1" de diciembre de 2015, numeral 6.1.5.6 -Modificación del paisaje, en el que con base en metodologías internacionales evaluación de la Agencia Europea de Energía Eólica se evaluó cualitativa y cuantitativamente el impacto visual, proponiéndose las medidas de manejo respectivas, las que fueron aprobadas por la autoridad ambiental.

Por lo tanto, siendo el impacto paisajístico un aspecto debidamente evaluado y caracterizado en el E.I.A. no resultaría pertinente que se realice el "estudio visual" señalado en el artículo 7º de la licencia ambiental, cuyo propósito no se encuentra claramente establecido. En su lugar, se solicitará declarar que para la atención de este impacto se dé cumplimiento a las medidas de manejo contenidas en el P.M.A. del proyecto.

3.7. Revocar las posibles restricciones a los aerogeneradores previstas en el artículo 6º

El artículo 6º de la licencia ordena el establecimiento de un plan de vigilancia de colisión de aves y murciélagos el cual deberá cumplir con los parámetros definidos en los párrafos siguientes. Entre los aspectos a tenerse en consideración se encuentra la incorporación de un protocolo de actuación frente a un aerogenerador identificado como problemático.

Señala la orden de la autoridad ambiental lo siguiente: Deberá incluirse en el Plan de seguimiento un protocolo de actuación para el caso de encontrar en el parque eólico un aerogenerador problema. El protocolo deberá incluir, al menos, la parada total del aerogenerador durante el periodo de riesgo. Si no se puede determinar el periodo de riesgo, o existe el mismo riesgo en todo momento entonces deberá ser parado definitivamente. Así mismo, deberá existir un protocolo de actuación cuando se encuentren cadáveres de especies incluidas en los catálogos de especies amenazadas que incluyan, al menos, la notificación inmediata antes del levantamiento del cadáver a la autoridad Ambiental (Corpoguajira)."
(Subrayado fuera de texto).

Al respecto debe tomarse en consideración que en el estudio de impacto ambiental proyecto eólico Camelia 1 Ranchería Tankamana de mayo de 2015, entregado el 26 de junio de 2015 se incluyó la caracterización para el componente faunístico (Mamíferos, aves, anfibios y reptiles) y en el estudio "Información adicional estudio de impacto ambiental parque eólico Camelia 1 Ranchería Tankamana" de Diciembre de 2015, Mapa 20 se pueden encontrar los puntos de monitoreo de fauna realizados para el área de influencia directa.

Por su parte en el trámite ambiental se presentaron las siguientes fichas de manejo:

- Ficha de fauna silvestre, incluida en las páginas 243 a 253 del Estudio de Impacto Ambiental de mayo de 2015;
- Ficha PMB4, manejo y conservación de fauna silvestre, páginas 8-329 a 8-341;
- Para la fase de seguimiento y monitoreo se incluyó la ficha No. 17 PSMB1- Plan de seguimiento y monitoreo de fauna, páginas 9-373 a 379, anexo al documento información adicional E.I.A. de diciembre de 2015.

Así, en caso de presentarse colisiones reiteradas en un aerogenerador, existen diversas acciones de prevención de colisiones e identificación de riesgos de colisiones que pueden ser implementadas para mitigar dicho impacto, alternativas a la parada definitiva del aerogenerador, lo que puede afectar la viabilidad del parque eólico Camelia 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita revocar la restricción de "parada de un aerogenerador" en los eventos que define el artículo 6º de la licencia ambiental, toda vez que ante estos fenómenos se han formulado los procedimientos contenidos en el PMA del proyecto.

3.8. Respeto a algunas obligaciones definidas en el componente social de la licencia ambiental

A. El artículo 7º de la licencia ambiental incorpora las siguientes obligaciones que ofrecen motivos de duda:

"Para la instalación de los aerogeneradores debe haber realizado la reubicación de las familias o viviendas que estén en un radio de 200 metros en relación esta estructuras".

Al respecto debe anotarse que en el documento "Estudio de Impacto Ambiental" de diciembre de 2015, en el capítulo de caracterización del medio socio económico (4.4 del documento de información adicional), así como en la identificación de impactos (consignados además en el marco de la consulta previa acta de análisis e identificación de impactos y formulación de

medidas de manejo del 7 de marzo de 2015), no se identificó la necesidad de reubicación de familias, ya que la ubicación de los aerogeneradores en el territorio de la comunidad indígena se harán teniendo en cuenta la no afectación a la infraestructura comunitaria, viviendas o sitios de importancia cultural o productiva.

Por su parte en el capítulo de caracterización del medio socio económico, en especial en los acápite de movilidad espacial se plantea como característica de la comunidad de Tankamana, el que sus miembros se han movilizado de sus rancherías y se encuentran viviendo en municipios aledaños por diversas razones, tales como la búsqueda de mejores oportunidades, lazos matrimoniales, búsqueda de fuentes del agua para el pastoreo, entre otros. Así mismo en el acápite 4.4.6 "Información sobre población a reasentar", se presentan las coordenadas de las viviendas en el área de influencia, resaltando que ninguna vivienda será reasentada dado que el proyecto está diseñado de manera que no se presente ninguna afectación a las dinámicas socioculturales de la ranchería Tankamana.

Teniendo en consideración lo anterior, se solicita aclarar que la instalación de los aerogeneradores no plantea la afectación de las viviendas, infraestructura comunitaria o sitios de importancia cultural o productiva de las comunidades indígenas del área de influencia del parque eólico Camelia 1.

B. Más adelante el artículo 7º de la licencia ambiental incorpora la siguiente obligación que también es susceptible de aclaración:

"-Debe adelantar formación de promotores ambientales en las comunidades de influencia directa e indirecta del proyecto Eólico Camelia1".

Sobre este punto se señala que la formación de promotores no corresponde a los compromisos concertados en la protocolización de la consulta previa, según consta en el acta del 16 de mayo de 2015 mediante la cual se protocolizó la misma. En su contenido se observa que los proyectos de formación fueron debidamente identificados y concertados de acuerdo a sus necesidades y en relación del proyecto.

De igual forma en el documento de "Estudio de Impacto Ambiental del parque eólico Camelia 1" de diciembre de 2015, en su componente de PMA, ficha No. 15 considera el programa PMS3. Programa educativo y de capacitación, cuyo objetivo es involucrar dentro de la cultura cotidiana de los trabajadores y de la comunidad del área de influencia del proyecto, elementos que propicien una buena comunicación y que además establezcan pautas educativas en cuanto a temas ambientales y socioculturales.

Teniendo en cuenta que las necesidades de formación ambiental a la comunidad dentro del área de influencia se encuentra definido en sus condiciones, alcance y población, todo debidamente concertado con la comunidad en el proceso de consulta previa, y que su objetivo es el mismo ordenado en relación con la formación de los "promotores ambientales de la comunidad", se solicita la revocatoria de tal instrucción.

C. Finalmente, el apartado final del artículo 7º de la licencia ordena el cumplimiento de las compensaciones "A LAS COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA", "POR EL USO DEL TERRENO" y "LA INVERSIÓN VOLUNTARIA". Todo lo anterior de acuerdo a lo establecido en el E.I.A. y los compromisos de la protocolización de la consulta previa. Es decir, el artículo genera confusión porque pareciera referirse a obligaciones diferentes que están dirigidas a la compensación de un mismo impacto.

En efecto, la ficha No. 13 de la dimensión social del PMA, PMS1. Acuerdos comunitarios y lineamientos de información y participación, recogió todos los acuerdos de la consulta previa según el acta de protocolización del 16 de mayo de 2015, los cuales incluyen el canon por uso del territorio de las comunidades para la ubicación de los aerogeneradores, recursos que a su vez constituyen la fuente de financiación de los acuerdos. Vale decir, los acuerdos



protocolizados de la consulta previa no consideran distintas "la compensación a la comunidad" de la "compensación por el uso del territorio". Todo ello quedó incluido en la aludida ficha 13 del PMA.

Ahora, debe llamarse la atención que durante el proceso de consulta previa no hubo acuerdo de inversión voluntaria, pues todas las especies de compensación a que hubiera lugar fueron discutidos, consensuados, acordados e implementados dentro de los acuerdos protocolizados de la consulta previa.

Teniendo en cuenta lo dicho, se solicita a la autoridad ambiental aclarar que el cumplimiento de las compensaciones "A LAS COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA", "POR EL USO DEL TERRENO" y "LA INVERSIÓN VOLUNTARIA", ordenadas en el apartado final del artículo 7º de la licencia ambiental, corresponde al cumplimiento de la ficha No. 13 del PMA del proyecto parque eólico Camelia 1.

3.9. Respeto al volumen autorizado para aprovechamiento forestal y liquidación de la tasa forestal

De acuerdo al régimen de aprovechamiento forestal (decreto 1791 de 1996) y a los términos forestales definidos por la FAO (1998, el volumen total correspondiente a la madera producida por todas las partes del árbol, es decir incluido el tronco y sus ramas, mientras que el volumen comercial hace referencia solo a la madera producida en el tronco y que es viable comercialmente (es decir que esté completamente recto), dado que para la instalación del parque eólico se requiere la tala de todos los individuos vegetales al interior del área de intervención, (aprovechamiento del volumen total) es necesario que el volumen aprobado por la corporación sea el total y no el comercial. El volumen total corresponde a 320.76 m³ (ver solicitud de aprovechamiento forestal) más un incremento del 30% que incluye briznas y latizales, para un total de 416.99 m³.

Área y volúmenes por cobertura para el área de intervención de acuerdo a la solicitud de aprovechamiento forestal entregado a Corpoguajira con el EIA

Cobertura	Área a aprovechar (ha)	Volumen Total VT (m ³)	Volumen Comercial VC (m ³)
Arbustal abierto	0,85	10,27	1,15
Arbustal denso	14,55	310,49	46,54
Total	15,40	320,76	47,69

En ese orden de ideas se requiere que la autoridad modifique lo dispuesto en el artículo 2º señalando que el volumen aprovechado es de \$416.99 m³, los que a su vez son la base para liquidar la tasa forestal (416.99 m³ por \$20.980) que debe ser fijada en la suma de \$8.811.390.

4. PETICIONES:

Con fundamento en lo anterior, se solicita al señor Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, lo siguiente:

- 4.1. Revocar el artículo 3º, en cuanto exigió tramitar un permiso de emisiones atmosféricas para el parque eólico Camelia 1.**

- 4.2. **Aclarar** la orden segunda del artículo 4º de la licencia ambiental, mediante el cual se dan recomendaciones para el manejo de vertimientos líquidos, para que se autorice expresamente que las aguas residuales domésticas una vez tratadas puedan ser utilizadas para el riego y/u otro destino ambientalmente viable.
- 4.3. **Aclarar** la orden quinta del artículo 4º de la licencia ambiental, en el sentido de autorizar que los lodos producto de lavado de vehículos mixer, generados por la planta de agregados y de cualquier otro sistema del proceso constructivo, puedan ser deshidratados en lechos de secado para su posterior disposición en la zona de depósito autorizada en la licencia ambiental.
- 4.4. **Revocar** el parágrafo 2º del artículo 6º del acto recurrido, en cuanto estableció la obligación de apoyar económicamente el programa de monitoreo de aves migratorias y residentes de CORPOQUAJIRA, y en su lugar, permitir que la elección de los programas y mecanismos a establecer sea fruto de los estudios que deberá adelantar el licenciatario.
- 4.5. **Aclarar** que las zonas de relictos que inevitablemente afecte el licenciatario durante el proceso constructivo fueron debidamente autorizadas por la autoridad ambiental, estableciéndose para el efecto los programas y fichas en el PMA del parque eólico Camelia 1.
- 4.6. **Revocar** el plazo de 24 meses señalado en el parágrafo 1º del artículo 2º para la intervención de la cobertura vegetal, y en su lugar señalar que estas actividades se pueden desarrollar mientras la licencia ambiental no hubiere perdido vigencia, conforme al artículo 37 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- 4.7. **Revocar** la orden de realizar un estudio de impacto visual por la instalación de los aerogeneradores contenida en el artículo 7º, para en su lugar, declarar que este impacto está estudiado y caracterizado en el E.I.A. formulándose las medidas de manejo correspondiente en el P.M.A. del proyecto.
- 4.8. **Revocar** la restricción incorporada en el artículo 7º de la licencia ambiental en cuanto a "parar un aerogenerador" en los eventos allí definidos, toda vez que ante estos fenómenos se han formulado los procedimientos contenidos en el PMA del proyecto para su adecuada mitigación.
- 4.9. **Aclarar** el artículo 7º de la licencia ambiental señalando que la instalación de los aerogeneradores no plantea la afectación de las viviendas, infraestructura comunitaria o sitios de importancia cultural o productiva de las comunidades indígenas del área de influencia del parque eólico Camelia 1.
- 4.10. **Revocar** la orden de adelantar programas de formación de promotores ambientales de la comunidad incluida en el artículo 7º de la licencia ambiental, por cuanto los mismos objetivos que busca la implementación de esta medida se encuentran incluidos en el programa PMS3. Programa educativo y de capacitación, ficha No. 15 del PMA del proyecto parque eólico Camelia 1.
- 4.11. **Aclarar** que el cumplimiento de las compensaciones "A LAS COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA", "POR EL USO DEL TERRENO" y "LA INVERSIÓN VOLUNTARIA", ordenadas en el apartado final del artículo 7º de la licencia ambiental, corresponde al cumplimiento de la ficha No. 13, programa PMS1. Acuerdos comunitarios y lineamientos de información y participación del PMA del proyecto parque eólico Camelia 1.
- 4.12. **Modificar** el volumen de aprovechamiento forestal autorizado en el artículo 2º de la licencia ambiental, para en su lugar señalar que este corresponde a \$416.99 m3, para los cuales la tarifa de la tasa forestal (416.99 m3 por \$20.980) es la suma de \$8.811.390.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 10 de Enero de 2017, al señor EDUARDO DIAZ GRANADO, en su condición de apoderado de la empresa BEGONIA POWER S.A.S.E.S.P. y el día 23 de Enero de 2017, se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Mediante Informe técnico con radicado INT – 551 de fecha 03/03/2017, respecto del recurso de reposición interpuesto por la empresa BEGONIA POWER, el grupo de Evaluación Control y Monitoreo de esta Corporación conceptúa lo siguiente:

Luego de analizar las inconformidades de la empresa sobre la Resolución N° 2529 del 29 de Diciembre de 2016, "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PARQUE EÓLICO CAMELIA1, LOCALIZADO EN LA COMUNIDAD INDIGENA DE TANKAMANA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA LA GUAJIRA", el equipo técnico conceptualiza lo siguiente sobre las peticiones realizadas:

Petición 3.1. Revocar el Artículo 3, respecto a la exigencia de permiso de emisiones atmosféricas para el Parque Eólico Camelia 1.

"A través de Artículo 3 de la Resolución recurrida, se ordena al solicitante tramitar ante la misma entidad el permiso de emisiones atmosféricas que requeriría la construcción del Parque Eólico Camelia 1. Sin embargo, en el contenido de acto administrativo no reposan los determinantes que motivaron dicha exigencia, sin que tampoco hayan sido identificadas fuentes de emisión que exijan tramitar este permiso".

En lo que tiene que ver con la solicitud de la revocación del Artículo Tercero de la Resolución N° 2529 del 29 de Diciembre de 2016 y el cual dice textualmente: "PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS: La empresa BEGONIA POWER SAS ESP deberá tramitar ante CORPOGUAJIRA el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la construcción del Parque Eólico CAMELIA 1, localizado en la comunidad indígena wayuu de la ranchería de Tankamana - Municipio de Uribe - La Guajira". Con relación a lo anterior le manifestamos lo siguiente:

No se acepta la solicitud de La empresa BEGONIA POWER SAS ESP de Revocar el Artículo Tercero de la Resolución N° 2529 del 29 de Diciembre de 2016. Este permiso es necesario para la etapa constructiva del Parque Eólico por la emisión de polvo durante la construcción de zapatas, apertura de vías internas, apertura de canales para enterrar las líneas eléctricas internas, construcción de puentes, tránsito vehicular y para la operación de la planta de concreto, entre otras actividades.

Petición 3.2. Aclarar respecto a algunas órdenes dadas en el Artículo 4 para el manejo de vertimientos líquidos.

A. *La segunda recomendación del Artículo 4 señala: las aguas residuales domésticas, deben ser conducidas al sistema de tratamiento propuesto, bajo ninguna circunstancia se deben verter a cuerpos de agua cercanos ni al suelo*

No se acepta, el usuario deberá adelantar los trámites necesarios que se regulan en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014

B. *Por su parte la recomendación quinta señala que los lodos producto del lavado de vehículos mixer, generados por la planta de agregados y de cualquier otro sistema del proceso constructivo, no pueden ser dispuestos en ningún sitio, sino incorporarlos al proceso constructivo.*

No se acepta. Deben incorporar dicha alternativa en el estudio ambiental y solicitar el permiso ambiental que sea del caso para que proceda a ser evaluado.

Petición 3.3. Revocar el Parágrafo 2º del Artículo 6 del acto recurrido, en cuanto a lo estableció la obligación de apoyar económicamente el programa de monitoreo de aves migratorias y residentes de CORPOGUAJIRA, y en su lugar, permitir que la elección de los programas y mecanismos a establecer sea fruto de los estudios que deberá adelantar el licenciamiento.

No se acepta la solicitud de La empresa BEGONIA POWER SAS ESP de Revocar el Parágrafo 2º del Artículo 7.

Uno de los principales impactos que generarán los Parques Eólicos es sobre las poblaciones de Aves Migratorias, Residentes y mamíferos voladores (murciélagos), por esta razón Corpoguajira viene desarrollando desde hace 10 años

un programa de monitoreo de rutas de migración y monitoreo poblacional de estas especies, con la instalación de los parques eólicos la probabilidad de impactos negativos sobre las aves y murciélagos es mayor, por esta razón se debe continuar con la implementación de estos monitoreos por parte de la Autoridad Ambiental.

Petición 3.4. Aclaración que las zonas de relictos que inevitablemente afecte el licenciamiento durante el proceso constructivo fueron debidamente autorizadas por la Autoridad Ambiental, estableciéndose para el efecto los programas y fichas en el PMA del Parque Eólico Camelia1.

Se acepta la solicitud de aclaración y se puntualiza que se solo se puede intervenir las áreas Autorizadas con el PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL para la la construcción del Parque Eólico Camelia 1, localizado en la comunidad indígena wayuu de la ranchería de Tankamana- Municipio de Uribia - La Guajira.

Petición 3.5. Revocatoria del plazo de 24 meses señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 2º para la intervención de cobertura vegetal, y en su lugar señalar que estas actividades se puedan desarrollar mientras la licencia ambiental no hubiere perdido vigencia, conforme al artículo 37 del decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Se acepta parcialmente la solicitud de la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P. de modificar el Parágrafo 1 del Artículo 2º de la Resolución N° 2529 del 29 de Diciembre de 2016.

Obligación 2 del Parágrafo 1 del Artículo 2, quedará así:

Que el tiempo de vigencia para la intervención de la cobertura vegetal en esta área no debe exceder los treinta y seis (36) meses, contados a partir del inicio de construcción del proyecto, fecha que debe ser oficializada a Corpoguajira con anticipación mínimo de 30 días.

Petición 3.6 Revocar la orden de realizar un estudio de impacto visual por la instalación de los aerogeneradores contenida en el Artículo 7, para en su lugar, declarar que este impacto está estudiado y caracterizado en el E.I.A. formulándose las medidas de manejo correspondiente en el P.M.A. del proyecto.

No se acepta la solicitud de la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P. de revocatoria de la orden de realizar un estudio de impacto visual por la instalación de los aerogeneradores en las comunidades, incluido en el numeral cinco del Artículo 7 de la Resolución N° 2529 del 29 de Diciembre de 2016.

El verdadero impacto visual sobre las comunidades por la construcción del Proyecto Parque Eólico Camelia 1, se apreciará cuando el parque esté en funcionamiento, por esta razón, se debe realizar el estudio solicitado al finalizar la etapa constructiva.

EL NUMERAL QUINTO DEL ARTICULO SEPTIMOS QUEDARÁ ASÍ:

Debe realizar estudio de impacto VISUAL de la instalación de los aerogeneradores en las comunidades e implementar las medidas de mitigación que este estudio recomienda en un término no superior a 1 año, de haber terminado la etapa de construcción del proyecto.

Petición 3.7 Revocar la restricción incorporada en el Artículo 7 de la licencia ambiental en cuanto a "parar un aerogenerador" en los eventos allí definidos, toda vez que ante estos fenómenos se han formulado los procedimientos contenidos en el PMA del proyecto para su adecuada mitigación..

En el PLAN DE VIGILANCIA DE COLISIÓN DE AVES Y MURCIÉLAGOS se solicita que "en el caso de encontrar en el parque eólico un aerogenerador problema (en el que la mortalidad de aves y murciélagos por colisión es alta). El protocolo deberá incluir, al menos, la parada total del aerogenerador durante el periodo de riesgo. Si no se puede determinar el periodo de riesgo, o existe el mismo riesgo en todo momento entonces deberá ser parado definitivamente".

No se acepta la solicitud de la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P. de revocatoria de la restricción "parar un Aerogenerador", la empresa debe tomar las medidas necesarias solicitadas para que la colisión de aves y murciélagos no exista.

Petición 3.8.Respecto a algunas obligaciones definidas en el componente social de la licencia ambiental

- A. Aclarar el artículo 7 de la licencia ambiental señalando que la instalación de los aerogeneradores no plantea la afectación de las viviendas, infraestructura comunitaria o sitios de importancia cultural o productiva de las comunidades indígenas del área de influencia del parque eólico Camelia 1.

En la actualidad se está generando un fenómeno de retorno de familias desde Venezuela lo que generará la construcción de nuevas viviendas, por esta razón Corpoguajira solicita que "Para la instalación de los aerogeneradores debe haber realizado la reubicación de las familias o viviendas que estén en un radio de 200 metros con relación a éstas estructuras. Esto solo se sabrá cuando se construya el Proyecto y se ubiquen los aerogeneradores. Solo se debe tener en cuenta la recomendación en casa de ser necesario.

No se acepta

- B. Revocar la orden de adelantar programas de formación de promotores ambientales de la comunidad incluida en el Artículo 8º de la licencia ambiental, por cuanto los mismos objetivos que busca la implementación de esta medida se encuentra incluidos en el programa PMS Programa Educativo y de Capacitación ficha No. 15 del PMA del proyecto parque eólico Camelia 1.

Se acepta la Solicitud de la empresa de Revocar la orden de adelantar programas de formación de promotores ambientales de la comunidad.

- C. Aclarar que el cumplimiento de las compensaciones "A LAS COMUNIDADES DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA", "POR EL USO DEL TERRENO" Y LA INVERSIÓN VOLUNTARIA", ordenadas en el apartado de la ficha No. 13 del PMA del proyecto parque eólico Camelia 1.

La empresa "Debe cumplir con la INVERSIÓN VOLUNTARIA, de acuerdo con lo establecido en el estudio de impacto ambiental y los compromisos adquiridos en la protocolización de la consulta previa".

Se acepta la Solicitud de la empresa de Aclarar que si son la adquiridas en la ficha No. 13 del PMA y las Adquiridas en la Protocolización de La Consulta Previa.

Petición 3.9. Aclarar que el propósito de las compensaciones forestales decretadas en el artículo 2 de la licencia ambiental es de carácter ecológico.

Se acepta la solicitud, y se aclara que el propósito de las compensaciones forestales decretadas en el Artículo 2º de la licencia ambiental es de carácter ecológico y por esta razón deben ser aisladas y realizar el manejo ambiental solicitado.

Respecto a la solicitud, que la autoridad modifique lo dispuesto en el artículo 2º señalando que el volumen aprovechado es de \$416.99 m³, los que a su vez son la vez base para liquidar la tasa forestal (416.99 m³ por \$20.980) que debe ser fijada en la suma de \$8.811.390.

Se acepta la Solicitud: se acepta la solicitud de modificación de del artículo 2 de la Resolución N° 2529 del 29 de Diciembre de 2016, puesto que es cierto que el volumen total aprovechado es de 416.99 m³.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa de la Resolución 2529 del 29 de diciembre de 2016, en el siguientes aspecto:

Se pautaliza que solo se puede intervenir las áreas autorizadas con el PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL para la construcción del Parque Eólico CAMELIA 1, localizado en la comunidad indígena wayuu de la ranchería de Tankamana - Municipio de Uribe - La Guajira

ARTÍCULO SEGUNDO: **MODIFICAR** el párrafo segundo del parágrafo primero del Artículo Segundo de la Resolución 2529 del 29 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

Que el tiempo de vigencia para la intervención de la cobertura vegetal en esta área no debe exceder los treinta y seis (36) meses, contados a partir del inicio de construcción del proyecto, fecha que debe ser comunicada a CORPOGUAJIRA con mínimo 30 días de anticipación.

ARTICULO TERCERO: **MODIFICAR** el párrafo Quinto del Artículo Séptimo de la Resolución 2529 del 29 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

-Debe realizar estudio de impacto VISUAL de la instalación de los aerogeneradores en las comunidades e implementar las medidas de mitigación que este estudio recomiende en un término no superior a 1 año, de haber terminado la etapa de construcción del proyecto.

ARTICULO CUARTO: **REVOCAR** la obligación contenida en el párrafo Cuarto del Artículo Séptimo de la Resolución No 2529 del 29 de Diciembre de 2016, en el Componente Socio Económico / Componente Social:

-Debe adelantar formación de promotores ambientales en las comunidades de influencia directa e indirecta del proyecto Eólico Camelia 1.

ARTÍCULO QUINTO: **ACLARAR** que las compensaciones establecidas en el Artículo Séptimo de la Resolución No 2529 del 29 de Diciembre de 2016, son las adquiridas en la ficha No. 13 del PMA y en la Protocolización de la Consulta Previa

ARTICULO SEXTO: **MODIFICAR** el volumen del Permiso de Aprovechamiento Forestal establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No 2529 del 29 de Diciembre de 2016, el cual quedará así:

PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO: Otorgar Permiso de Aprovechamiento Forestal Único requeridos para la construcción del Parque Eólico CAMELIA 1, en un área de 15.4 ha y un volumen de 416.99 m³, que incluye la biomasa total del área incluida en sus estados: FUSTAL, LATIZAL y BRIZAL.

ARTICULO SEPTIMO: **MODIFICAR** el párrafo primero del parágrafo primero del Artículo Segundo de la Resolución No 2529 del 29 de Diciembre de 2016, el cual quedará así:

Cancelar a CORPOGUAJIRA la suma de: Ocho millones ochocientos once mil trescientos noventa pesos \$8.811.390. ML, equivalente a (416.99 m³ x \$20.980), por concepto de pago de la tasa forestal, en cumplimiento a la Resolución de CORPOGUAJIRA N° 00431 del 2 de marzo de 2009, mediante la cual se establece la forma de liquidación y se fijan los montos de las diferentes tasas para el aprovechamiento forestal de los bosques naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: **ACLARAR** que el propósito de las compensaciones forestales decretadas en el Artículo Segundo de la Resolución 2529 del 29 de Diciembre del 2016 de la licencia ambiental es de carácter ecológico y por esta razón deben ser aisladas y realizar el manejo ambiental solicitado.

ARTICULO NOVENO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución 2529 del 29 de Diciembre del 2016, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa BEGONIA SAS ESP o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO DECIMO

PRIMERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – Seccional La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO DECIMO

SEGUNDO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO DECIMO

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO DECIMO

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

31 MAR 2017


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Jorge P.
Aprobó: F. Mejía
